

CABIZ 20 DE JULIO DE 1875.

Nada ha podido contestar *La Prensa Gaditana* a nuestro artículo del otro día, en el cual, partiendo del mismo principio de la soberanía nacional, invocado por nuestro apreciable colega, le demostrábamos que para dar los primeros pasos en el camino que ha de conducirnos al restablecimiento del gobierno representativo en España, no existe hoy otra fuente de legitimidad y de derecho que la monarquía, toda vez que la nación ha proclamado la monarquía, no sugetándose a la legalidad revolucionaria de 1869, sino prescindiendo de ella, sobreponiéndose a ella, haciendo uso, en una palabra, de eso que los hombres de *La Prensa Gaditana* llaman soberanía nacional.

¿Qué nos habría dicho *La Prensa* si nosotros, inmediatamente después de la revolución de Setiembre, hubiésemos sostenido la doctrina de que para convocar Cortes y llegar al establecimiento de una nueva legalidad era absolutamente preciso emplear los procedimientos mismos del código político de 1845, no derogado todavía? Nos habría dicho, y con razón, que la revolución de Setiembre no se había hecho con arreglo a aquella Constitución, sino en virtud de un derecho superior a ella, en virtud de la soberanía nacional, y que por el momento la única fuente de legitimidad era el gobierno provisional que había surgido de la revolución misma.

Pues bien, en orden inverso estamos hoy en un caso análogo. Si *La Prensa* cree que la nación pudo prescindir en 1868 de la legalidad entonces vigente para derrocar el trono de D. Isabel II, ¿cómo ha de negar que la nación ha podido prescindir en 1875, de la legalidad revolucionaria, para proclamar rey de España a D. Alfonso XII de Borbon? Y una vez elevado al trono nuestro legítimo rey en virtud de su propio derecho, reconocido y aclamado por el país, ¿cómo no ha de ser él la única fuente de legitimidad y de derecho, mientras con el concurso de las Cortes no se promulgue una nueva legalidad?

Nuestro argumento era y es incontestable, y *La Prensa* se escapa por la tangente, diciendo que no puede contestarnos porque nosotros hacemos intervenir en esta controversia la angustia persona del monarca, a la que no alcanzan ni pueden alcanzar las censuras y responsabilidades que pertenecen exclusivamente al gobierno.

¡Pobre escapatoria la de nuestro colega! Según eso, son subversivas todas nuestras Constituciones cuando dicen que el Rey convoca y disuelve las Cortes, que el Rey sanciona las leyes, que el Rey nombra los ministros, que el Rey indulta a los criminales, que el Rey manda el ejército y la armada, que el Rey dirige las relaciones diplomáticas etc., etc. Todo esto lo hace, en efecto, el Rey, pero lo hace, con la firma y bajo la responsabilidad de los ministros, de la misma manera que el Rey convocará ahora las Cortes y determinará los procedimientos que hayan de seguirse para verificar las elecciones, sin ser responsable de las medidas que se adopten, porque la responsabilidad toda en esta será de los ministros.

¿Qué inconveniente, pues, tiene ni puede tener *La Prensa* en discutir con nosotros sobre hechos y doctrinas que no afectan en lo más mínimo a la invio-

labilidad del monarca? ¿Es verdad que D. Alfonso XII ocupa el trono de sus mayores contra las prescripciones explícitas y terminantes de la Constitución de 1869? Pues de ese hecho evidente, incuestionable, pídale cuenta *La Prensa* a la nación que ha reconocido y proclamado a nuestro Rey, y suprima, si puede, su dogma favorito de la soberanía nacional, según el cual la voluntad del país está por encima de todos los poderes y de todas las leyes. ¿No le parecen bien a *La Prensa* las disposiciones que hayan de adoptarse, suponiendo que se adopten, para constituir de un modo ó de otro las Cortes del reino que han de organizar políticamente al país? Pues ahí tiene a los ministros para exigirles estrecha cuenta de sus actos y juzgar de ellos con cuanta severidad le plazca. ¿Quién le estorba a nuestro colega discutir ampliamente sobre todo esto, sin tocar para nada a la sagrada persona del Rey?

Pero no nos hable *La Prensa* de la conveniencia de hacer las elecciones por sufragio universal para evitar cierto género de dificultades, porque esa cuestión la hemos tratado ya separadamente y sabe bien nuestro colega que no somos nosotros los que se oponen a que por esta sola vez se complazca al partido constitucional, ya que el partido constitucional quiere dar al gobierno la supremacía absorbente que el sufragio universal le permite ejercer en los colegios electorales.

Lo que nosotros hemos sostenido y sostenemos es que las próximas elecciones pueden hacerse de esa manera lo mismo que de otra manera diferente. Mas claro, que no es la legalidad revolucionaria, sino la única legalidad hoy existente el punto de partida para resolver esta cuestión.

Los periódicos publican ya el proyecto de Constitución tal como ha sido redactado por la subcomisión de bases constitucionales. Comprende 87 artículos que en su mayor parte ofrecen escasa novedad, pues con pequeñas diferencias figuran en casi todas nuestras constituciones.

Copiarémos solamente lo más importante.

En el título 1.º que trata de los españoles y sus derechos, llama sobre todo la atención el artículo relativo a la cuestión religiosa que dice así:

«Artículo 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica, que es la del Estado.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

A este artículo sigue el de la cuestión de enseñanza redactado en los siguientes términos:

«Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los de-

beres de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.»

La declaración de legísimos de los derechos individuales está consignada en el siguiente artículo:

«Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten a los derechos enumerados en este título.»

La suspensión de las garantías se determina, para los casos excepcionales de este modo:

«Art. 17. Las garantías consignadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni se podrá expulsar de la Península a los españoles.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.»

Los artículos relativos a la organización del Senado dicen así:

«Art. 20. El Senado se compone:

1.º De senadores natos.

2.º De cien senadores vitalicios, de nombramiento de la Corona.

3.º De cien senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley.

Art. 21. Son senadores natos:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado a la mayor edad;

Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia, y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal. Para los efectos de esta disposición se podrán computar las rentas de sus consortes.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada;

Los arzobispos y patriarca de las Indias;

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de la Guerra, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el presidente ó decano del Tribunal de las órdenes militares.

«Art. 22. Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido a las siguientes clases:

Presidentes del Senado ó del Congreso de los diputados;

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes y que hayan ejercido la diputación durante ocho años;

Los que hayan sido senadores durante cuatro años a lo menos;

Ministros de la Corona;

Obispos;

Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, después de dos años del nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro;

Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los Tribunales Supremos, después de dos años de ejercicio;

Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse, sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Los que con dos años de antelación posean una riqueza territorial de 20.000 pesetas ó paguen 2.500 por contribución industrial ó de comercio, siempre que además tengan la calidad de grandes de España ó títulos de Castilla ó hayan sido alguna vez senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.»

Respecto al Congreso lo más notable está contenido en estos artículos que se refieren a la cuestión electoral, a la duración del período legislativo y a la de incompatibilidades parlamentarias

«Artículo 26. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado, a lo menos, por cada cincuenta mil almas de la población.

Art. 29. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 30. Los diputados a quienes el gobierno ó la Real casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesan en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.»

Copiamos también los artículos que se refieren a la administración provincial y municipal.

«Artículo 80. En cada provincia habrá una diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 81. Habrá en los pueblos aldeas y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 82. La organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones;

2.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas;

3.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes;

Y 4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.»

Por último el artículo adicional dice así:

«Artículo 87. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes es-





